





RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS CON MOTIVO DE LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN. EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 040084200019023.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6to., párrafo Cuarto Apartado A fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX Bis de la Constitución Política del Estado de Campeche; 48, 49 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se procede a dictar la resolución al presente asunto, en términos de los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- SOLICITUD. Que en fecha 31 de julio del ejercicio 2023, se acusó de recibida la solicitud de acceso a la información pública con folio No. 040084200019023, a nombre del C. Jorge Ortega, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitud en la que se realizaron diversas preguntas, y que para efectos de la presente resolución se destacan y se enumeran las siguientes:

"Solicito la remisión de la siguiente información, en formato electrónico o digital (archivo adjunto):

- 1. Errores contables detectados, y si se han hecho modificaciones a la cuenta pública después de
- 2. Oficio que solicitó el pago de anticipo a proveedor sin orden de compra de las Cuentas Públicas 2016 a 2023.
- Órdenes de pago provisionales de anticipo a proveedor sin orden de compra de las Cuentas Públicas 2016 a 2023.
- 4. Erogaciones realizadas en efectivo de las cuentas bancarias de participaciones federales y recursos propios de los años 2021, 2022 y 2023.
- 5. Contratos de los Servicios de asesores por cualquier servicio que se ha contratado cuya área usaría ha sido el Despacho del Secretario y el Subsecretario de Egresos del Estado, de los años
- 6. Contratos para la recuperación del ISR a favor del Estado, por concepto del artículo 3-b de la Ley de Coordinación Fiscal".

II.- COMPETENCIA DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS.









- A) DIRECCIÓN DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL. Que la Unidad de Transparencia turnó las preguntas de su competencia mediante el memorándum no. SAFINO3/OT/UTR/0287/2023, de acuerdo a sus facultades y atribuciones establecidas en el artículo 27 del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas, toda vez que tiene a su cargo la contabilidad de la Hacienda Pública Estatal, de conformidad con la legislación y reglamentaria estatal que corresponda.
- B) UNIDAD ADMINISTRATIVA. Que la Unidad de Transparencia turnó las preguntas de su competencia mediante el memorándum no. SAFIN03/OT/UTR/0290/2023, de acuerdo a sus facultades y atribuciones establecidas en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas.
- C) DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS. Que la Unidad de Transparencia turnó las preguntas de su competencia mediante el memorándum no. SAFINO3/OT/UTR/0291/2023, de acuerdo a sus facultades y atribuciones establecidas en el artículo 24 del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas.
- D) DIRECCIÓN DE EGRESOS. Que la Unidad de Transparencia turnó las preguntas de su competencia mediante el memorándum no. SAFINO3/OT/UTR/0285/2023, de acuerdo a sus facultades y atribuciones establecidas en el artículo 28 del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas.
- III.- PRONUNCIAMIENTO DE LAS ÁREAS. Que, derivado del punto anterior y atendiendo a la solicitud que nos ocupa, las áreas competentes se pronunciaron de la siguiente manera:
- A) DIRECCIÓN DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL. Que, mediante oficio número SAFINO3/TES/DCG/0112/2023, se desglosaron las respuestas siguientes:
- ĺ. Respecto a la pregunta marcada con el número 1, el área contestó que: "No existen errores contables detectados ni se han realizado modificaciones a la Cuenta Pública después de presentada, lo que se puede confirmar en la cuenta contable 3.2.5.2 Cambios por Errores Contables, proporcionada en la pregunta 12, donde se observa que no existen rectificaciones contables registradas y reflejadas en la Balanza de Comprobación".
 - 11. Respecto a las preguntas marcadas con los números 2 y 3, el área contestó que:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA GOBIERNO







En cuanto a oficios y órdenes de pagos por anticipo a proveedores por la compra de cuentas públicas, la información requerida es inexistente, toda vez que la integración y elaboración de la Cuenta Pública del año que corresponda, es una atribución de la Secretaría de Administración y Finanzas en el artículo 28 fracción LIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, así como en el artículo 14 fracción XXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas, artículo 86 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios; dicha responsabilidad es asumida por los servidores públicos competentes, por lo que no se contratan proveedores de ningún tipo para estas actividades, consecuentemente no existen Oficios donde se haya solicitado el pago de anticipos a proveedores sin orden de compra de las Cuentas Públicas de los años 2016 a 2023".

III. Agregando, en esa misma respuesta, la unidad administrativa manifestó que: "Después de una búsqueda exhaustiva en los registros administrativos y contables de las áreas de la Dirección de Contabilidad Gubernamental de la Secretaría de Administración y Finanzas, con resultados negativos como se muestra en las impresiones de pantalla que se adjuntan, y de conformidad con las fracciones XIV y XX de los artículos 3, 4, 5, 11, 12, 17, 44, 142 Fracc. Il y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, y el Acuerdo ACT-PUB/11/09/2019.06, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI). Tengo a bien solicitar al Comité de Transparencia, la confirmación de Inexistencia de la Información".

B) DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS. Que, mediante oficio número SAFIN03/TES/DGI/0872/2023, se presentó la siguiente respuesta:

Respecto a la pregunta marcada con el número 6, el área contestó que: "En alcance al oficio SAFIN03/TES/DGI/0716/2023 de fecha 22 de agosto 2023, respecto a la pregunta de "Contratos para la recuperación del ISR a favor del Estado, por concepto del artículo 3-b de la Ley de Coordinación Fiscal"; en el que se informa que NO existen contratos, ya que dicho proceso se norma con base al Art. 3B de la Ley de Coordinación Fiscal y, de conformidad con el Segundo Transitorio de los Lineamientos Generales para llevar a cabo el proceso de validación del ISR Participable y el numeral 14 de las Disposiciones Operativas para el Proceso de Validación mensual del ISR Participable conforme al Artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal.

Derivado de lo anterior, se realizaron las acciones pertinentes para localizar la información tales como la revisión a todas las bases de datos físicas, o digitales, expedientes físicos o electrónicos, sistemas informáticos

Tel. 981 811 9200, Exts. 32310 y 32360









o cualquier otra fuente donde pudiera encontrarse la información solicitada por el caso que nos ocupa, a fin de agotar la exhaustividad de la búsqueda realizada para respetar el ejercicio del derecho de acceso a la información del solicitante. Sin embargo, no se localizó alguna expresión documental física o electrónica coincidente, por tanto y de conformidad con los artículos 142 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, solicito al Comité de Transparencia analizar el caso y expedir una resolución que confirme la inexistencia de los documentos e información solicitada".

C) DIRECCIÓN DE EGRESOS. Que, mediante oficio número SAFIN03/TES/DE/1493/2023, se presentó la siguiente respuesta:

I. Respecto a la pregunta marcada con el número 4, el área contestó que:

"Los artículos 16, 17 y 18 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, establece el uso de un Sistema de Contabilidad Gubernamental, la Secretaria de Administración y Finanzas cuenta con sistema electrónico denominado Sistema Armonización Contable para el Gobierno del Estado de Campeche (SIACAM); único medio para para programar los pagos provenientes de las solicitudes que realizan las únidades ejecutoras del gasto.

El módulo para programar pagos del Sistema Armonización Contable para el Gobierno del Estado de Campeche (SIACAM) no contempla como forma de pago "EFECTIVO", en términos del artículo 67 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

En ese sentido después de una búsqueda exhaustiva en la única fuente de información disponible que se denomina SIACAM, no arrojo pagos en efectivo; por lo tanto, esta institución no cuenta con registros sobre erogaciones realizadas en efectivo de las cuentas bancarias de participaciones federales y de recursos propios en el periodo solicitado.

Por lo tanto, esta Institución solicita al Comité de Transparencia confirmar, modificar o revocación la respuesta de inexistencia de los pagos realizados en efectivo en el Sistema Armonización Contable para el Gobierno del Estado de Campeche (SIACAM), de conformidad al artículo 49 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche".

D) UNIDAD ADMINISTRATIVA. Que, mediante oficio número SAFINO3/SSAyF/UA/0206/2023, se presentó la siguiente respuesta:

que integra la Unidad Administrativa de la Secretaría de Administración y Finanzas, de conformidad con las

I. Respecto a la pregunta marcada con el número 5, el área contestó que: "Después de la búsqueda en los registros de los Archivos de Concentración, del AppsGobCam Cloud y Archivos

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Calle 8 No. 325 Edificio Lavalle, Colonia Centro. C.P. 24000
San Francisco de Campeche, Campeche
Tel. 981 811 9200, Exts. 32310 y 32360

H









fracciones XIV y XX del artículo 3, los artículos 4, 5, 11, 12, 17, 44 y 143, todos de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, y el acuerdo ACT-PUB/11/09/2019.06, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI). no se localizaron contratos de asesores cuya área usuaria haya sido la oficina del Titular y la Subsecretaria de Egresos, de los años 2017 a 2023.

En virtud de lo arriba señalado, tengo a bien solicitar al comité de transparencia la declaración de inexistencia correspondiente de conformidad con el artículo 45 fracción II y 142 Fracción II Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche".

IV. INTERVENCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA. Atendiendo a la petición de las unidades administrativas, el Comité de Transparencia en sus facultades conferidas en los artículos 43 y 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 48 y 49 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; y con base en los antecedentes referidos, procede a dictar los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. – COMPETENCIA. Este Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 20, 43, 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, 48, 49, fracción II, 142 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, respecto de la inexistencia manifestada por las unidades administrativas antes mencionadas, para dar atención a la solicitud de información con número de folio 040084200019023.

SEGUNDO. - MATERIA. Que el objeto de la presente resolución es analizar las razones expuestas en los oficios antes señalados, en donde las unidades administrativas competentes requieren el presente análisis de este Comité para declarar la inexistencia de la información respecto a las preguntas marcadas con los números 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la solicitud de acceso a la información pública número 040084200020723, en términos de lo dispuesto en los artículos 138, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 142, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.

TERCERO. – ESTUDIO DE FONDO Y DECISIÓN FUNDADA Y MOTIVADA DEL COMITÉ. Este Comité de Transparencia considera procedente analizar la inexistencia de la información solicitadas por las distintas unidades administrativas, atendiendo a lo siguiente:

7

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Colonia Centro. C.P. 24000
De de Campeche, Campeche
M 0300, Fiste 33300 x 33360









A) DE LA RESPUESTA EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL:

En relación a la pregunta marcada con el número 1, este Comité de Transparencia determina que se otorga el acceso a la información, toda vez que no se generaron errores contables detectados ni se han realizado modificaciones a la Cuenta Pública después de presentada, lo que se puede confirmar en la cuenta contable 3.2.5.2 Cambios por Errores Contables, donde se observa que no existen rectificaciones contables registradas y reflejadas en la Balanza de Comprobación, para lo cual se anexa la captura de pantalla siguiente:

.3.2.5.2 Cambios por Errores Contables

6,00 *

Este resultado se obtuvo conforme al memorándum con número SAFINO3/TES/DCG/0512/2023, en el cual se anexó el reporte denominado "Listado de Saldos del año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud", mismo que contiene la desagregación contable, en la que se incluye el rubro 3.2.5.2 Cambios por Errores Contables.

Ahora bien, atendiendo a las preguntas marcadas con los números 2 y 3, este Comité de Transparencia determina que se otorga acceso a la información en virtud de que, de conformidad con los artículos 28, fracción LIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche vigente, 14, fracción XXIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas, y 86 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios, la integración y elaboración de la Cuenta Pública del año que corresponda es una atribución de la Secretaría de Administración y Finanzas por lo que no se contrata ningún tipo de proveedor para realizar estas actividades; en consecuencia, no se emitieron oficios donde se hayan solicitado el pago por conceptos de anticipos a proveedores sin orden de compra de las Cuentas Públicas de los años 2016 a 2023.

Concluyendo en este punto que, derivado del estudio y análisis de las respuestas emitidas por la Dirección de Contabilidad Gubernamental, no se configura la inexistencia de la información, toda vez que dicha unidad administrativa, para efectos de la pregunta marcada con el número 1, identifica el documento en el cual se encuentra la información solicitada; y, en el caso de las preguntas número 2 y 3, fundamenta y motiva las razones por las que no cuenta con la información requerida, dado que, por disposición legal, esta facultad le corresponde únicamente a la Secretaría.

1

8

GOBIERNO DE TODOS







B) DE LA RESPUESTA EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS:

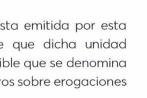
En relación a la pregunta marcada con el número 6, este Comité de Transparencia determina que se otorga el acceso a la información, toda vez que, de conformidad con los "Lineamientos Generales para llevar a cabo el proceso de validación del impuesto sobre la renta participable conforme al artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal", cuyo objeto es regular y establecer las disposiciones generales para la validación del ISR participable, establece que le corresponde al Servicio de Administración Tributaria (SAT), el Proceso de Validación del ISR participable conforme al artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal; y, a la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas (UCEF), el proceso de participación a las Entidades Federativas y municipios. Por tal motivo, no es necesario contratar a terceros para la recuperación del ISR a favor del Estado, por concepto del artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal.

Por lo anterior, se concluye que, derivado del estudio y análisis de la respuesta emitida por esta Dirección, no se configura la inexistencia de la información, en razón de que dicha unidad administrativa fundamenta y motiva las razones por las que no cuenta con la información requerida, dado que, por disposición legal, este sujeto obligado sólo es uno de los participantes en el referido proceso de validación del ISR.

C) DE LA RESPUESTA EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE EGRESOS:

En relación a la pregunta marcada con el número 4, este Comité de Transparencia determina que se otorga el acceso a la información, atendiendo al principio de legalidad y en cumplimiento al artículo 67 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, disposición normativa que establece que "(...) los entes públicos implementarán programas para que los pagos se hagan directamente en forma electrónica, mediante abono en cuenta de los beneficiarios, salvo en las localidades donde no haya disponibilidad de servicios bancarios (...)", siendo el módulo electrónico de este ente público para programar los pagos provenientes de las solicitudes que realizan las unidades ejecutoras del gasto es el denominado "Sistema Integral de Armonización Contable para el Gobierno del Estado de Campeche" (SIACAM). Sistema implementado para efectos de cumplimentar lo establecido en los artículos 16, 17 y 18 de la ley citada con anterioridad, misma que no contempla la forma de pago en "EFECTIVO".

De tal manera, se concluye que, derivado del estudio y análisis de la respuesta emitida por esta Dirección, no se configura la inexistencia de la información, en razón de que dicha unidad administrativa fundamenta y motiva que la única fuente de información disponible que se denomina "SIACAM" no comprende los pagos en efectivo; por lo tanto, no cuenta con registros sobre erogaciones













realizadas en efectivo de las cuentas bancarias de participaciones federales y de recursos propios en el periodo solicitado.

D) DE LA RESPUESTA EMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA:

En relación a la pregunta marcada con el número 5, este Comité de Transparencia determina procedente la s

Mediante el oficio número SAFINO3/SSAyF/UA/206/2023 de fecha 5 de septiembre del presente año, la Unidad Administrativa respondió que realizó una búsqueda en los Registros de los Archivos de Concentración del AppsGobCam Cloud y Archivos que integra su respectiva Unidad.

Atendiendo a lo anterior y con la finalidad de estudiar la confirmación de la declaración de inexistencia manifestada por la Unidad Administrativa, resulta procedente plasmar en este instrumento que el área empleó los criterios de búsqueda exhaustiva señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de acuerdo a lo siguiente:

- 1.- Circunstancia de Modo. Con la finalidad de agotar la exhaustividad de la búsqueda realizada para respetar el ejercicio del derecho de acceso a la información del solicitante, el área realizó dicha búsqueda en sus bases de datos físicos y electrónicos tales como AppsGobCam Cloud, archivos físicos y electrónicos en su poder, con respecto al periodo comprendido del año 2017 al año 2023, en la que no se localizó ninguna expresión documental física o electrónica coincidente y que esté relacionada con el contenido de la solicitud que nos ocupa.
- 2.- Circunstancia de Tiempo y Lugar. Por lo tanto, al no encontrarse dicha información y atendiendo a que efectivamente el sujeto obligado realizó a través de su unidad administrativa conforme al criterio de búsqueda física y electrónica en los expedientes y fuentes de información en su poder (expedientes físicos y electrónicos, reportes, oficios, contratos, memorandos, bases de datos y Sistemas Informáticos), en cualquiera de los medios establecidos (impreso, electrónico e informático), en las fechas y horarios laborables para cumplir en tiempo y forma con una revisión de los registros y archivos que corresponden al periodo solicitado.

Actuaciones que garantizan los criterios de búsqueda exhaustiva, y detallan las circunstancias de tiempo, modo y lugar que en el presente caso generan indudablemente la inexistencia de la información solicitada y queda acreditado también que se agotaron y revisaron todos los registros, controles y archivos disponibles, tales como, expedientes, reportes, oficios, contratos, memorandos, así como cualquier otro registro que documentara el ejercicio de las facultades, funciones y











competencias del sujeto obligado, sin importar cual sea su fuente o fecha de elaboración en cualquier medio, sea escrito, impreso, electrónico e informático.

Ante ello, queda acreditado que la respuesta de la inexistencia de la información solicitada que al efecto expresa el sujeto obligado en la presente resolución administrativa, es adecuada.

En relación con todo lo anterior, resulta aplicable en el presente caso lo establecido en los criterios 14/17 y 04/19 emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra señalan:

Criterio 14/17, INAI Segunda Época.

"Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla."

Criterio 4/19, INAI Segunda Época.

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado."

Habiendo analizado la inexistencia de la información que nos ocupa, este Comité de Transparencia procede a analizar la posibilidad ordenar la generación o reposición de la información; en este sentido, se constató que la Unidad Administrativa no cuenta con lo solicitado, dado que no se encontró con la información que es de interés para el solicitante, haciendo, por tanto, materialmente imposible el mandato de generación y/o reposición de la información, en consecuencia, no procede ordenar la generación o reposición de la información, de conformidad con los artículos 138, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 142, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.

Por lo tanto, SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionarla con apego a lo establecido por las disposiciones jurídicas en la materia, tal y como ha quedado expuesto con antelación.











Por lo antes referido, y con fundamento en los artículos 44 fracción II de la Ley General, 49 fracción II de la Ley Estatal en materia de transparencia, este Comité de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO. - Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN que derivó de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 040084200019023.

SEGUNDO. – Este Comité de Transparencia determina que no se configuran los supuestos de presunción de inexistencia de la información relativas a las preguntas numeradas 1, 2, 3, 4 y 6 del Antecedente I de este Instrumento.

TERCERO. – Se concede el acceso a la información de las preguntas numeradas 1, 2, 3, 4 y 6 del Antecedente I de este Instrumento conforme a las respuestas emitidas por la Dirección de Contabilidad Gubernamental, la Dirección General de Ingresos y la Dirección de Egresos de esta Secretaría.

CUARTO. – Se confirma LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN respecto a la pregunta número 5 del Antecedente I de este Instrumento conforme a la respuesta emitida por la Unidad Administrativa de esta Secretaría y conforme al análisis vertido en el apartado de Considerandos.

QUINTO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para que realice la notificación en los términos del artículo 45 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, el artículo 51 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, notificándole así la presente resolución al solicitante por vía Sistema Plataforma Nacional de Transparencia.

Así, lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, Licenciada Ana Elisa Vargas Rosado, Subdirectora de Asuntos Administrativos de la Dirección General Jurídica y Presidenta del Comité; Contadora Pública María Luisa Dzul Robaldino, Directora de Presupuesto y Vocal Primero del

M











Comité; Contadora Pública Karla Agilea Fuentes Sánchez, Directora de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, de fecha 08 de septiembre de 2023.

Subdirectora de Asuntos Administrativos de la Dirección General Jurídica

Licda. Ana Elisa Vargas Rosado Presidenta Directora de Presupuesto

C.P. María Luisa Dzul Robaldino Vocal Primero

Directora de Auditoría Fiscal-SEAFI

C.P. Karla Agilea Fuentes Sánchez Vocal Segundo

La presente foja que contiene las firmas corresponde al acta no. ACTA No. 03SAFIN-24-UT1.3/UT1.3.1/2023-I INX., de la resolución administrativa del Comité de Transparencia de fecha 8 de septiembre de 2023.-----